

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2021-00162-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción **extraordinaria adquisitiva de dominio**, instaurado por OLGA CELMIRA VIRGUEZ, con C.C. No. 23.490.501 de Chiquinquirá, MARCOS JULIO VIRGUEZ GARCIA, portador de la C.C. No. 7.310.833, ABEL DARÍO VIRGUEZ GARCIA, identificado con la C.C. No. 7.307.225 LELI MARGARITA VIRGUEZ DE CASTILLO, con C.C. No. 23.492.495 de Chiquinquirá y EDILMA ISABEL VIRGUEZ GARCÍA, portadora de la C.C. No. 46.677.114, a través de apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, con C.C. No. 23.995.402 y T. P. No. 104725 del C.S. de la J. **contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADA DE BENILDO VELASCO: EVA CORTES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE BUENAVENTURA TORRES: MIGUEL RAMÓN TORRES VELASCO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** con relación a los predios de menor extensión denominados EL ROBLE, EL PINO y LA ESPERANZA, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado **EL ROBLE** con FMI 072-2139 de la ORIP de Chiquinquirá y cedula catastral 000000020499000 del IGAC, ubicado en la vereda Puente de Tierra de esta jurisdicción, JUNTO CON memorial de la apoderada actora, subsanando la demanda el cual se recibió el 28 de enero de 2022 con 28 fls. Sírvase proveer.

Saboya, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES  
Secretaria

Código: FRT - Versión: Fecha: 10-10-2014  
031 01

Página 1 de 6

AUTO INTERLOCUTORIO No. 55

Radicado No. 2021-00162-00

Saboya, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022),

**Tipo de proceso:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

**Demandante/Solicitante/Accionante:** OLGA CELMIRA VIRGUEZ, CON C.C. No. 23.490.501 DE CHIQUINQUIRÁ, MARCOS JULIO VIRGUEZ GARCIA, PORTADOR DE LA C.C. No. 7.310.833, ABEL DARÍO VIRGUEZ GARCIA, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 7.307.225 LELI MARGARITA VIRGUEZ DE CASTILLO, CON C.C. No. 23.492.495 DE CHIQUINQUIRÁ Y EDILMA ISABEL VIRGUEZ GARCÍA, PORTADORA DE LA C.C. No. 46.677.114,

**Apoderada Actora:** DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN /C.C. No. 23.995.402 y T. P. No. 104725 DEL C.S. DE LA J

**Demandado/Oposición/Accionado:** HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE BENILDO VELASCO: EVA CORTES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE BUENAVENTURA TORRES: MIGUEL RAMÓN TORRES VELASCO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

**Predios:** DE MENOR EXTENSIÓN DENOMINADOS EL ROBLE, EL PINO y LA ESPERANZA, QUE HACEN PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO EL ROBLE con FMI 072-2139 DE LA ORIP DE CHIQUINQUIRÁ Y CEDULA CATASTRAL 000000020499000 del IGAC, UBICADO EN LA VEREDA PUENTE DE TIERRA DE ESTA JURISDICCIÓN

I. ASUNTO

Verificar si la parte actora presento el memorial subsanación en término, y sobre los aspectos advertidos en el auto de inadmisión, de fecha 20 de enero de 2022, y de encontrarse conforme a derecho se admitirá, y se le dará el tramite previsto en la norma procesal civil, y se dispondrá las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos de caso.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 55**

Radicado No. 2021-00162-00

Se tiene que el auto antes citado se notificó mediante estado civil No. 002 publicado el 21 del mismo mes y año, así las cosas el término para subsanar corrió del 23 al 28 de enero de 2022, y como vemos el escrito aportado por la demandante se allegó el 28 de enero del cursante, por tanto se encuentra presentado en término.

Ahora bien pasaremos a corroborar los aspectos objeto de corrección, aclaración o complementación de acuerdo al auto antes referido.

En primer lugar se le solicitó a la actora, aportar los derechos de petición que aludió radicar ante la Oficina de la Registraduría del Estado Civil de Saboyá, a través del correo electrónico [saboyaboyaca@registraduria.gov.co](mailto:saboyaboyaca@registraduria.gov.co) y de Chiquinquirá, al correo de **Chiquinquirá BYC Reg. Mpal. – Hildo Gonzalo Rojas**, el día 8/07/2021 a las 3:31 y 3:30 p.m., respectivamente, solicitando:

Registro Civil de Defunción de BENILDO VELASCO.

Registro Civil de Defunción de BUENAVENTURA TORRES.

Registro civil de Nacimiento de MIGUEL ROMAN TORRES VELASCO C.C. No. 3.267.774 de Chiquinquirá.

Registro Civil de Matrimonio de BENILDO VELASCO y EVA CORTES.

Según comenta la apoderada demandante, desde la fecha de su radicación hasta la subsanación no se han respondido los mismos.

Por lo anterior, y a efectos de agotar este mecanismo que tiene la parte actora para encontrar los documentos que acrediten parentesco y estado civil de las personas, guardando la garantía a la intimidad de las personas que se encuentren en estos documentos, habida cuenta que los mismos son requeridos exclusivamente con el fin de acreditar parentesco y estado civil, de acuerdo a lo previsto en el art. 85-1 del C.G.P., esta censorsa procederá requerir a las dos Entidades peticionadas, para que se sirvan contestar las solicitudes al Despacho para que obren en el proceso. Por secretaria se deberá. Librar atento oficio en tal sentido.

De otro lado, se requirió a la parte demandante para que se sirviera pronunciarse sobre la suma de posesiones, y en este particular se pide al despacho, en la pretensión novena su declaratoria, desde el 26 de abril de 1978, y hasta la presente fecha, de acuerdo a lo mencionado en los hechos 3,4,5,6,7 y 8, por lo anterior se acepta esta subsanación.

Igualmente, se pidió a la actora que frente al hecho sexto, allegara Registro Civil defunción del señor Marco Aurelio Virgüez Másmela; el registro civil del matrimonio celebrado entre Marco Aurelio Virgüez Másmela y María Isabel García de Veragües; los cuales se aportan y también se allega el registro civil de nacimiento de OLGA CELMIRA VIRGUEZ GARCIA, MARCOS JULIO VIRGUEZ GARCIA, ABEL DARIO VIRGUEZ GARCIA, LELI MARGARITA VIRGUEZ DE CASTILLO, EDILMA ISABEL VIRGUEZ GARCIA, HERLINDA DE LAS

**AUTO INTERLOCUTORIO No 55**

Radicado No. 2021-00162-00

MERCEDES VIRGUEZ GARCIA y EULALIA VIRGUEZ GARCIA. Por esta razón, se acredita este requerimiento del Juzgado.

Así mismo, se solicitó a la parte demandante para sustentar el dictamen y el hecho séptimo, documentos para probar la instalación de servicios de energía eléctrica, pago de impuesto predial y en este sentido manifiesta que aporta el último pago de recibo de energía eléctrica, y el de pago de impuesto predial del año 2021, y no puede adjuntar el recibo de instalación de energía por que fue extraviado. Cumpliendo en este entendido con lo requerido por el Juzgado.

Frente el hecho octavo, referente a que se indicó que la totalidad el inmueble lo ha poseído sobre la totalidad del predio de mayor extensión denominado EL Roble, se encontró contradictorio, con los hechos 2 a 6, aclara la apoderada indicando la tradición del inmueble desde el 26 de abril de 1978, que inicio con MARCO AURELIO VIRGUEZ MASMELA y MARIA ISABEL GARCIA DE VIRGUEZ, por la compra con escritura No. 243 del 26/04/1978 de la Notaria 2ª de Chiquinquirá, hasta el 5/06/1996, por el fallecimiento del señor MARCO AURELIO, continuando la posesión del inmueble de mayor extensión la señora MARIA ISABEL y sus hijos, hasta el 2 de diciembre de 2013, cuando los demandantes hicieron un acuerdo verbal y se repartieron amigablemente el inmueble de mayor extensión.

Aclara que la heredera EULALIA VIRGUEZ GARCIA es fallecida, se aporta esta prueba documental el 14/09/2009, hasta dicha fecha ejerció posesión del predio de mayor extensión junto con su progenitora y demás hermanos.

Igualmente aclaró que la señora EULALIA VIRGUEZ GARCÍA, procreo a MARTHA EMILSE, MAURICIO, JOSE ERNESTO, CARMEN PATRICIA y ARNULFO ORLANDO PERALTA VIRGUEZ, en este orden la demandante aporta los registros de nacimiento para acreditar dicho parentesco y el deceso de la progenitora de los aquí mencionados.

Por último, como un anexo más a los antes descritos, se aportó plano del predio el roble en un folio para lo pertinente.

Bajo el anterior análisis y comprobación que la parte actora, dio cabal cumplimiento a los solicitado en el auto adiado 20 de enero de 2021, este Despacho **admitirá** la demanda, y dado que reúne los requisitos legales exigidos para su admisión como lo prevé el art. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por ello, se procederá de conformidad y se ordenará dar el trámite legal que corresponde conforme lo establece el art. 375 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 55**

**Radicado No. 2021-00162-00**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandantes OLGA CELMIRA VIRGUEZ, con C.C. No. 23.490.501 de Chiquinquirá, MARCOS JULIO VIRGUEZ GARCIA, portador de la C.C. No. 7.310.833, ABEL DARÍO VIRGUEZ GARCIA, identificado con la C.C. No. 7.307.225 LELI MARGARITA VIRGUEZ DE CASTILLO, con C.C. No. 23.492.495 de Chiquinquirá y EDILMA ISABEL VIRGUEZ GARCÍA, portadora de la C.C. No. 46.677.114, a través de apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, con C.C. No. 23.995.402 y T. P. No. 104725 del C.S. de la J. **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADA DE BENILDO VELASCO: EVA CORTES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE BUENAVENTURA TORRES: MIGUEL RAMÓN TORRES VELASCO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con relación a los predios de menor extensión denominados EL ROBLE, EL PINO y LA ESPERANZA, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado **EL ROBLE** con FMI 072-2139 de la ORIP de Chiquinquirá y cedula catastral 000000020499000 del IGAC, ubicado en la vereda Puente de Tierra de esta jurisdicción. Por lo signado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADA DE BENILDO VELASCO: EVA CORTES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE BUENAVENTURA TORRES: MIGUEL RAMÓN TORRES VELASCO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo al artículo 108, del C.G.P., modificado por art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**TERCERO:** LIBRAR las comunicaciones de que trata el art. 375- 6 del C. G. P., esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la admisión de la demanda y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**CUARTO:** COMUNICAR, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargo, a quien se le remitirá copia de la demanda para los fines legales pertinentes.

**QUINTO:** ORDENAR al demandante instale la valla de que trata el art. 375-7 Ejúsdem que deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado
- El número de la radicación del proceso
- La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los inmuebles.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 55**

**Radicado No. 2021-00162-00**

**SEXTO:** INSTALADA la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEPTIMO:** ORDENAR inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

**OCTAVO:** INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, por secretaría se ordena la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 375 – 7 Ídem.

**NOVENO:** NOTIFICAR personalmente a los demandados, el auto admisorio de la demanda y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda y propongan las excepciones que en derecho correspondan.

**DECIMO:** EN el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá designar Curador Ad-Litem, para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia y se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

**DECIMO PRIMERO:** DÉSELE a este proceso el trámite previsto en los artículos 375 en concordancia con el art 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**DECIMO SEGUNDO:** REQUERIR al Registrador del Estado Civil de Saboyá y Chiquinquirá, para que de acuerdo a lo previsto en el art. 85-1 del CGP, se sirvan dar la respuesta al Derecho de petición incoado a través de los correos electrónicos, el día 8/07/2021 a las 3:31 y 3:30 p.m., respectivamente, por la Abogada Yuldan Yerlly Menjura Rincón, efectos de que dicha información obre dentro del proceso de la referencia, en el que se solicitó:

Registro Civil de Defunción de BENILDO VELASCO.

Registro Civil de Defunción de BUENAVENTURA TORRES.

Registros civiles de Nacimiento de MIGUEL ROMAN TORRES VELASCO C.C. No. 3.267.774 de Chiquinquirá.

Registro Civil de Matrimonio de BENILDO VELASCO y EVA CORTES.

**DECIMO TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico y publicar la misma en el micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal web de la Rama Judicial. (Decreto 806/2020 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia se notifica por estado civil No. 004 publicado el 4 de febrero de 2022.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 55**

Radicado No. 2021-00162-00

**Firmado Por:**

**Liz Carolina Rojas Salgado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Saboya - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**269aabcd4359696d6452f095079e2d4e426732becbb1b7dde545bb999f4500d2**

Documento generado en 03/02/2022 08:46:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**